

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 189

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

- c) **Ayuntamiento:** Es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo de Monte.
- d) **Base gravable:** Son los costos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
- e) **Código Financiero:** Se entenderá como Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **Congreso del Estado:** Se entiende por Congreso del Estado de Tlaxcala.
- g) **Coníferas:** Se entenderá como todos los árboles y vegetales que crecen con la forma de cono y que mantienen esa forma a lo largo de su existencia.
- h) **Comisión:** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.
- i) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la empresa suministradora de energía.
- j) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- k) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- l) **C.O.S.:** Se entenderá como coeficiente de ocupación de suelo.
- m) **C.U.S.:** Se entenderá como coeficiente de utilización de suelo.
- n) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- o) **DAP:** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el

otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

- p) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2023.
- q) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga.
- r) **Ganado Mayor:** Las vacas, toros, cerdos, borregos.
- s) **Ganado Menor:** Las aves de corral.
- t) **Ha:** Se entenderá como hectárea.
- u) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- v) **Ley de Ingresos de la Federación:** Se entenderá por Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.
- w) **Ley:** Se entenderá por Ley de Ingresos del Municipio de San Palo del Monte, para el ejercicio fiscal 2023.
- x) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- y) **Ley de Catastro:** Ley de Castro del Estado de Tlaxcala.
- z) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Pablo del Monte.
- aa) **m:** Se entenderá como metro lineal.
- bb) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- cc) **m³:** Se entenderá como metro cúbico.
- dd) **MDSIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
- ee) **Metro Luz:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.
- ff) **Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

gg) Presidencias de Comunidad: Se entenderá como todas las que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio, siendo las siguientes:

1. San Bartolomé.
2. Jesús.
3. San Sebastián.
4. San Pedro.
5. San Isidro.
6. La Santísima.
7. San Nicolás.
8. El Cristo.
9. San Cosme.
10. San Miguel.
11. Santiago.
12. Tlaltepango.

hh) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.

ii) SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

jj) Sujeto: Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

kk) Tesorería: Tesorería Municipal.

ll) Verticilos: Se entenderá como el conjunto de ramas, hojas, pétalos, u otros órganos que nacen al mismo nivel alrededor de un eje.

mm) VUA: Ventanilla única de atención, localizada en la oficina del área de Desarrollo Económico del Municipio.

nn) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Pablo del Monte	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	249,531,833.00
Impuestos	3,309,396.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,914,396.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	395,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	14,836,857.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	14,279,155.00
Otros Derechos	100,000.00
Accesorios de Derechos	457,702.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	14,836,857.00
Productos	568,124.00
Productos	568,124.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	5,000.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,000.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	216,567,456.00
Participaciones	81,144,251.00
Aportaciones	130,258,302.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	2,164,903.00
Fondos Distintos de Aportaciones	3,000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	14,000,000.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	14,000,000.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por concepto de derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública municipal bajo estas premisas:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería.

- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario público, así como lo dispuesto en el artículo 208 del Código Financiero y conforme a las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
- a)** Edificados, 4 al millar anual.
 - b)** No edificados, 4.50 al millar anual.
- II.** Predios rústicos, 2.50 al millar anual.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2023.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, Ley de Ingresos de la Federación, y Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados de un subsidio del 50% de las cuotas que corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

Se obtendrá la suma de los valores siguientes:

- I.** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Sexto del Código Financiero, con la deducción del 15.7 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio.
- II.** El del costo, integrados todos sus elementos con modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.

- III. De la suma obtenida se restará a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre.
- IV. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre.
- V. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente.
- VI. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I.
- VII. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se estimarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Sexto del Código Financiero y en esta Ley.

Artículo 9. los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal constituirá el valor de la adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación de los fraccionamientos hasta su entrega al Municipio.
- II. La tasa aplicada sobre la base determinada conforme al punto anterior será de 5 al millar anual.
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre de cada año.
- IV. Tratándose de fraccionamientos en fase, pre- operativa en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
- V. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, Ley de Ingresos de la Federación y Código Fiscal de la Federación.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a un uso industrial, de servicios o empresarial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial de acuerdo a lo registrado en notaría pública.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.5 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el 209 por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 8 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Artículo 12. Todo acto que se realice en relación al cambio de la situación jurídica de los bienes inmuebles se cobra el 2.5 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado.

Artículo 13. Las inspecciones de los predios que realice el Municipio tendrá un costo de 5 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta \$5.000.00, 2.75 UMA.
 - b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00, 3.80 UMA.
 - c) De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6.40 UMA.
 - d) De \$20, 000.01 a \$40, 000.00, 6.90 UMA.

e) De \$40,000.01 a \$100,000.00, 7.40 UMA.

f) De \$100,000.01 adelante, 10.50 UMA.

II. Por predios rústicos:

Se pagará el 50 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

Artículo 17. Por la inscripción al padrón de contribuyentes del impuesto predial pagarán 6.40 UMA por única vez.

Artículo 18. Por la expedición de constancias de inscripción, no inscripción y expedición de copias certificadas se cobrará lo dispuesto en el artículo 162 G fracción VIII del Código Financiero.

Artículo 19. Por la publicación de edictos en los estrados del Municipio se cobrará lo dispuesto en el artículo 162-G fracción XXX del Código Financiero.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 20. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

I. Por alineamiento y número oficial del inmueble sobre el frente de la calle y verificación del polígono en referencia a su título de propiedad:

a) De 1 a 75 m, casa habitación, 2.2 UMA, por m.

b) De 75.01 a 100 m, casa habitación, 3.3 UMA, por m.

c) De 1 a 75 m, fraccionamiento, unidad comercial e industrial, 2.55 UMA, por m.

d) De 75.01 a 100 m, fraccionamiento, unidad comercial e industrial, 4 UMA, por m.

e) Por cada m, o fracción excedente de límite, 1.03 UMA, por m.

II. La asignación de número oficial de bienes inmuebles destinados a casa habitación, industria o comercio causará derechos de 1.03 UMA.

III. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 1 año, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.70 UMA.

b) Para la construcción de obras, se cobrará lo siguiente:

1. Vivienda unifamiliar, condominio, dúplex, unidades verticales, 0.14 UMA, por m².

2. Fraccionamiento horizontal, 0.2 UMA, por m².
3. Uso comercial o servicios mayores a 300.00 m², 0.165 UMA, por m².
4. Uso comercial o servicios mayores a 300.01 m², 0.255 UMA, por m².
5. Uso industrial o infraestructura hasta 300.00 m², 0.205 UMA, por m².
6. Uso industrial o infraestructura mayores a 300.01 m², 0.305 UMA, por m².
7. Departamento (por unidad), ml, 2.5 UMA.
8. Locales (por unidad), ml, 2.2 UMA.
9. Lotes o área privativa para viviendas (por unidad), ml, 2.3 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentaciones relativas:

a) Licencias de construcción de casa habitación:

1. Interés social, 0.113 UMA, por m².
2. Tipo medio, 0.15 UMA, por m².
3. Residencial, 0.19 UMA, por m².

b) Licencia de construcción de comercio, servicios e industria:

1. De bodegas y naves industriales, 0.28 UMA, por m².
2. De los locales comerciales y edificios de producción hasta 300 m², 0.18 UMA, por m².
3. De los locales comerciales y edificios de productos mayores a 300.01 m², 0.26 UMA, por m².
4. Cualquier otro tipo de almacenamiento o bodega, 0.19 UMA, por m².
5. Salón social para eventos y fiestas, 0.25 UMA, por m².
6. Estacionamiento público cubiertos, 0.10 UMA, por m².
7. Estacionamiento público descubiertos, 0.19 UMA, por m².
8. Aprobación, ejecución y/o instalación para estructuras de anuncios espectaculares, m², 10 UMA.
9. Otros rubros no considerados, m², 0.11 UMA.
10. Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, m², 1 UMA.

- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas:
- a)** Hasta 3 m de altura, 0.16 UMA, por m.
 - b)** De más de 3 m de altura, 0.205 UMA, por m.
 - c)** Por licencia de construcción de barda, tapial y/o colocación de malla ciclónica, estructuras metálicas, cerca de y/o elementos similares para la delimitación hasta 3 m de altura, 0.11 UMA.
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para la remodelación y aplicación de inmuebles dentro del mismo polígono, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y además documentación relativa que modifique los planos originales se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Inmueble que no excede el C.O.S. y el C.U.S., 0.103 UMA, por m².
 - b)** Inmueble que excede el C.O.S. y el C.U.S., 0.22 UMA, m².
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² 0.5 UMA.
- VIII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de cien días, se pagara m²; el 0.11 UMA.
- IX.** Para las licencias de lotificaciones, divisiones, subdivisiones y funciones de predios:
- a)** De 1.00 a 250.00 m², 6.7 UMA.
 - b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.9 UMA.
 - c)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14.8 UMA.
 - d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25.3 UMA.
 - e)** De 10,000.01 m²; en adelante, 30.5 UMA.
 - f)** Por estudio y aprobación de planos de lotificación por m², 0.11 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- X.** Por renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refiere las fracciones anteriores se cobrarán el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.
- XI.** Por el otorgamiento de permisos para el régimen de propiedad en condominio, se cobrará 0.1 UMA por m² de construcción.
- XII.** Por el otorgamiento de constancias, que incluyan en cada caso la revisión de documento o revisión física y ocular de que constancia ha solicitado en el listado siguiente:
- a)** Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industrias mayores hasta 300.00 m², 8 UMA.

- b) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industrias mayores a 300.01 m², 33 UMA.
- c) De servicios públicos, 2.05 UMA.
- d) De no servicios públicos, 2.05 UMA.
- e) Seguridad o estabilidad estructural vivienda, 10 UMA.
- f) Seguridad o estabilidad estructural, comercio, servicios e industria, 22 UMA.
- g) Rectificación de medidas y/o vientos, 5 UMA.
- h) Predio rustico, 4 UMA.
- i) De no afectación, 5 UMA.
- j) Antigüedad de obra, 4 UMA.
- k) Afectación por validez, 3 UMA.
- l) Perfectibilidad cualquier tipo de construcción o infraestructura, 1 UMA.
- m) Factibilidad de construcción, habitacional, comercial, servicios e industria, 8 UMA.
- n) Factibilidad de conexión a servicios urbanos, conjunto habitacional, comercial, servicios e industria; por cada infraestructura, 43 UMA.

XIII. Por la actualización de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas aplicables a esta Ley, en cuanto no haya cambiado el giro comercial razón social o propietario.

XIV. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o arroyo, que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de la obstrucción, y el permiso no será mayor de tres días.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente se cobrará 8 UMA, en el caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal, podrá retirarlos con cargos al infractor quien pagará, además la multa correspondiente conforme al artículo 58 de esta Ley.

XV. Por el otorgamiento de permiso para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.1 UMA.
- b) Arroyo, 3.1 UMA.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días en zona urbana, y en la zona centro de la cabecera municipal no podrá exceder de dos días.

La zona centro comprende de la calle Puebla a la calle Venustiano Carranza y de la calle Benito Juárez a la calle Adolfo López Mateos.

- XVI.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de gavetas en el panteón municipal, 1.25 UMA, por cada una.
- XVII.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se cobrará sobre el importe del costo total de las autorizaciones de fraccionamientos, el 0.5 UMA.
- XVIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas nivelación de predios, se cobrará conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Industrial, 0.16 UMA, por m².
 - b) Comercial, 0.19 UMA, por m².
 - c) Habitacional, 0.12 UMA, por m².
- XIX.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de las obras consideradas como especiales, que incluye la revisión del proyecto, memorias de cálculo, estudios y mitigaciones, y demás documentación necesaria en materia de urbanística, se cobrará conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Agroindustrial, 0.5 UMA, por m².
 - b) Infraestructura en arroyo, 0.15 UMA, por m².
 - c) Telecomunicaciones aéreas o subterráneas, 0.22 UMA, por m.
 - d) Línea de conducción hidráulica y sanitaria, 0.20 UMA, por m.
 - e) Energéticos, 0.45 UMA, por m.
 - f) Línea de conducción eléctrica, 0.23 UMA, por m.
- XX.** Para el permiso de conexión de drenaje se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Casa habitación, 5 UMA.
 - b) Comercio, servicios (previa solicitud de factibilidad), 10 UMA.
 - c) Industria (previa solicitud de factibilidad), 30 UMA.
- XXI.** Por los deslindes en predios se cobrará lo siguiente:
 - a) Predio rústico de 1 a 500 m², 2 UMA.
 - b) Predio urbano de 1 a 500 m², 4 UMA.
 - c) Predio rústico de 500.01 a 1,500 m², 3 UMA.

- d) Predio urbano de 500.01 a 1,500 m², 5 UMA.
- e) Predio rústico de 1,500.01 a 3,000 m², 5 UMA.
- f) Predio urbano de 1,500.01 a 3,000 m², 7.5 UMA.

Artículo 21. Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XVII y XIX del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará el 20 por ciento adicional del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcción defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 22. Las vigencias de las licencias de construcción serán las siguientes:

- I. Tratándose de licencias de obras menores, la vigencia será de 6 meses como máximo contados a partir de la fecha de su expedición.
- II. Para la construcción de obras con superficie de hasta 500 m², la vigencia máxima será de 12 meses.
- III. Para la construcción de obras con superficie de 500.01 m², la vigencia máxima será de 24 meses.
- IV. En obras de más de 1,500.01 m², la vigencia máxima será 36 meses.
- V. En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares.
- VI. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 20 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe alguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 23. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en el proceso de adjudicación de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, se pagará una cuota de inscripción correspondiente a 15 UMA.

Por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública, ya sea por adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas o licitación pública, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De \$ 250,000.01 a \$ 689,879.00, 30 UMA.
- b) De \$ 689,879.01 en adelante, 40 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIO PRESTADO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 24. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, autorizará los establecimientos o rastro para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

- a) Ganado mayor por cabeza, 0.72 UMA.
- b) Ganado menor por cabeza, 0.7 UMA.

Artículo 25. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificios de animales y cuando se localicen en ellos, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 26. Por el uso de los corrales y corraleros se cobrará de una cuota de 0.5 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 27. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, se cobrará previa presentación de licencia autorizada, lo siguiente:

- a) Ganado mayor por cabeza, 0.5 UMA.
- b) Ganado menor por cabeza, 0.35 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, DICTAMENES, LICENCIAS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 28. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I.** Por búsqueda y copia simple de documento, 1 UMA.
- II.** Por expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.
- III.** Por expedición de constancias de posesión de predio, 4 UMA.
- IV.** Por expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de identificación.
- V.** Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

Artículo 29. Las inscripciones y refrendos al padrón serán fijadas tomando en consideración: los espacios, condiciones, ubicación, superficie y los límites mínimos y máximos, que para tal efecto se establezcan.

Las licencias tramitadas durante el primer semestre, deberán hacer su refrendo durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, y las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos. Debiendo

considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de recargos y multas.

A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicio, con una superficie mayor a 120 m de 30 a 100 UMA conforme a los criterios del primer párrafo de este artículo. En el refrendo se cobrará el 80 por ciento del valor de la expedición de los meses de enero a marzo, posterior a esa fecha se cobrará el 100 por ciento.

- I.** Las cuotas por inscripción al padrón de industria, comercios y servicios y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio, y/o franquicias, que por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen se cobrará 700 UMA.
- II.** Los establecimientos de bajos recursos se les cobre un costo bajo de acuerdo a su giro, rentabilidad económica, condiciones de cada negocio y zona en la que se establece (venta de quesadillas, tortillas de comal, venta de tamales, botanas, etcetera) con la finalidad de contribuir al gasto público.

Artículo 30. Cuotas por inscripción al padrón de comercio del Municipio y por el refrendo, para empresas micro, pequeñas y medianas; comerciales y servicios, a través de sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando esté dentro del catálogo de giros en línea.

- I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo de la VUA SARE en línea se establece el costo total de 19.46 UMA de 0.01 a 60 m² y 29.18 UMA de 60.01 a 120 m², para la expedición de licencias de funcionamiento a través de la VUA SARE; incluidos los costos del dictamen de uso de suelo comercial, dictamen de prevención y seguridad, licencia de funcionamiento con vigencia de un año.
- II.** El refrendo de licencia para el caso del catálogo de la VUA se establece el costo de 14.59 UMA con vigencia de un año.

Artículo 31. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se percibirán los siguientes derechos:

- I.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, 2 UMA.
- II.** Por la expedición de dictámenes en materia de seguridad y prevención, 25 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- III.** Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², 100 UMA.
- IV.** Por la expedición de dictámenes o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de auto servicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 75 UMA.
- V.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, 2.50 UMA.
- VI.** Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo 4 UMA, de alto riesgo 12 UMA.

Artículo 32. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, sanciones, y registros de competencia municipal en materia de tala ilegal de árboles, prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I. Autorizaciones por retiro de árboles.

- a) Derribo de árbol por vejez o peligro de caer, 2 UMA por árbol.
- b) Derribo de árbol de 5 a 10 años calculados, 4 UMA por árbol.
- c) Derribo de árbol de 10 años en adelante, 5 UMA por árbol.
- d) Por poda o desrame de árboles (sin importar edad), 2 UMA por árbol.

La Dirección de Ecología Municipal se encargará de hacer el cálculo de la edad del árbol por método de anillo y/o contando los verticilos para coníferas.

II. Dictamen para la otorgación de permisos de descarga de aguas residuales.

a) COMERCIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Anual	5 UMA
2. Pequeña	11 a 30	440 a 1,200	Semestral	7.5 UMA
3. Mediana	31 a 100	1,240 a 4,000	Cuatrimestral	16.5 UMA
4. Grande	Más de 101	4,040 en adelante	Mensual	4.5 UMA

b) SERVICIOS				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Anual	5 UMA
2. Pequeña	11 a 50	440 a 2,000	Cuatrimestral	8.5 UMA
3. Mediana	51 a 100	2,040 a 4,000	Trimestral	12.5 UMA
4. Grande	Más de 101	4,040 en adelante	Mensual	4.5 UMA

c) INDUSTRIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA

TAMAÑO				TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Semestral	2.5 UMA
2. Pequeña	11 a 50	440 a 2,000	Cuatrimestral	8.5 UMA
3. Mediana	51 a 250	2,040 a 10,000	Trimestral	31.2 UMA
4. Grande	Más de 251	10,040 en adelante	Mensual	10.5 UMA

III. Licencia por traslado de leña.

- a) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola, 3 UMA, por camión de hasta 6 m³.
- b) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola, 6 UMA, por camión de más de 6 m³.

La falta de cumplimiento de permisos como autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología del Municipio de San Pablo el Monte, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

Artículo 33. Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la coordinación municipal de ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO V SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 34. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio y por las Presidencias de Comunidad, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I.** Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II.** Comercio y servicios, 4.41 UMA, por viaje.
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje.
- IV.** Domésticos, será dependiendo del tamaño del costal:
 - a) Bolsa pequeña, 0.06 UMA.
 - b) Bolsa mediana, 0.07 UMA.
 - c) Bolsa grande, 0.11 UMA.
 - d) Tambo, 0.23 UMA.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 35. Los propietarios de predios urbanos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios al interior, los frentes y las fachadas de sus predios para evitar la proliferación de flora y fauna nociva.

Para efectos del párrafo anterior, y bajo previa notificación los propietarios que no acaten la disposición anterior, deberán pagar una cuota de 15 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EVENTOS MASIVOS, CON FINES LUCRATIVOS

Artículo 36. Cuando sea la Dirección Municipal de Servicios Públicos quien realice la limpieza, por estos servicios se cobrará una cuota de 12.5 UMA.

CAPÍTULO VIII

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos se causará derecho de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos, ferias públicas y comercios integrados a éstos.
 - a)** Bailes públicos, 0.025 UMA por m².
 - b)** Circos, 0.005 UMA por m²
 - c)** Rodeos, 0.025 UMA por m².
 - d)** Ferias (juegos mecánicos), 46.5 UMA por m².
- II.** Por uso y aprovechamiento de la alberca semiolímpica, se cobrará por cuota de inscripción 7 UMA, y mensualidad 3.5 UMA.

CAPÍTULO IX

USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 38. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagara de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y la hora específicos, se les cobrará la cantidad de 0.154 UMA por m, dependiendo del giro que se trate.
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zona, días y horarios que la autoridad establezca, se cobrará la cantidad de 0.618 UMA por m, independientemente del giro que sea.

CAPÍTULO X

USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 39. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en vía pública, con o sin tener lugar específico, se les cobrará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Mercancía en mano, 0.09 UMA por vendedor.
 - b) Mercancía en vehículo u otro tipo de estructura, 0.12 UMA por vendedor.
 - c) Mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.15 UMA por vendedor.
- I.** Los comerciantes de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate derechos equivalentes a 0.154 UMA por m² de área ocupada incluyendo:
- a) Gaseros.
 - b) Leñeros.
 - c) Refresqueros.
 - d) Cerveceros.
 - e) Tabiqueros.
 - f) Otros productos.

CAPÍTULO XI

POR EL USO DE LA VIA PUBLICA O ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 40. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, por realizar servicios o cualquier otra actividad de lucro utilizando la vía pública, se les cobrará derechos equivalentes de 0.1 UMA por m².

Artículo 41. Por el cierre de vialidades para celebraciones sociales o de cualquier otro carácter sin fines de lucro, se cobrará 26 UMA, quedan prohibidas su cierre las siguientes:

- a) Domingo Arenas.
- b) Venustiano Carranza,
- c) Pablo Sidar.
- d) Avenida Puebla.
- e) 20 de noviembre.
- f) Francisco I. Madero.
- g) Zaragoza.
- h) Defensores de la República.

- i) Ascensión Tepal.
- j) Benito Juárez.
- k) Ayuntamiento.
- l) Avenida Tlaxcala.
- m) Adolfo López Mateos.
- n) 18 de Marzo.
- o) Avenida Huamantla, San Isidro Buensuceso.
- p) Avenida Malintzi, San Isidro Buensuceso.
- q) Xicohtécatl.

CAPÍTULO XII ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la tabla A la relación de estos, en la tabla B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la tabla C la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público.

Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de \$17,159,677.72 (Diez y siete millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos 72/100 m.n.), como se desglosa en la tabla A.

Se considera un total de 23,870 (Veintitrés mil ochocientos setenta) usuarios contribuyentes.

TABLA A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicios de alumbrado público, del Municipio de San Pablo del Monte del ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		6,700.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$ 1,360,013.00				\$ 16,320,156.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$ 14,960.14				\$ 179,521.72
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	2345				
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	4355				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	23870				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$ 476,004.55				

E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 884,008.45				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 55,000.00				\$ 660,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -

K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OVEN EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 4,650.00	2345	\$ 10,904,250.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,750.00	4355	\$ 16,331,250.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$ 27,235,500.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$ 17,159,677.72

TABLA B. Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B. DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.						
A	B	C	D	F		
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN		

(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$ 77.50	\$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 202.99	\$ 202.99		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 2.23	\$ 2.23		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 2.30	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 282.72	\$ 267.72		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 2.30	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE

(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$ 5.65	\$ 5.35		
---	---------	---------	--	--

TABLA C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0588			APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0556		APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0239	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA.

CML. PÚBLICOS (0.0588 UMA)

CML. COMÚN (0.0556 UMA)

CU. (0.0239 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 23,870 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más será proporcional al beneficio que reciba en

cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para el bloque general las tarifas son mensuales.

En el bloque general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

BLOQUE GENERAL: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMA, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO, AL MES
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 1	0.000	0.018	697	79.080	0.026
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 2	0.019	0.183	697	79.080	0.045
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 3	0.184	0.389	697	79.080	0.068
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 4	0.390	0.619	697	79.080	0.095
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 5	0.620	0.949	697	79.080	0.133
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 6	0.950	1.038	697	79.770	0.143
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 7	1.039	1.547	697	79.080	0.201
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 8	1.548	1.653	697	79.770	0.213
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 9	1.654	2.081	697	79.770	0.262
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 10	2.082	2.662	697	79.080	0.328
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 11	2.663	2.723	697	79.770	0.335
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 12	2.724	3.499	697	79.770	0.424
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 13	3.500	3.534	697	79.080	0.428

NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 14	3.535	4.143	697	79.080	0.498
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 15	4.144	4.341	697	79.080	0.521
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 16	4.342	4.736	697	79.770	0.566
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 17	4.737	5.816	697	79.080	0.689
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 18	5.817	6.774	697	79.770	0.799
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 19	6.775	11.095	697	79.770	1.293
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 20	11.096	12.540	697	79.080	1.459
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 21	12.541	17.210	697	79.770	1.993
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 22	17.211	17.658	697	79.080	2.044
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 23	17.659	20.287	697	79.770	2.345
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 24	20.288	64.152	697	79.770	7.364
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 25	64.153	78.240	697	79.770	8.976
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 26	78.241	90.927	697	79.770	10.427
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 27	90.928	105.225	697	79.770	12.063
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 28	105.226	117.310	697	79.770	13.446
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 29	117.311	119.525	697	79.770	13.699
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 30	119.526	139.540	697	79.770	15.989
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 31	139.541	161.467	697	79.770	18.498
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 32	161.468	179.382	697	79.770	20.547
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 33	179.383	184.344	697	79.770	21.115
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 34	184.345	217.709	697	79.770	24.933
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 35	217.710	263.241	697	79.770	30.142
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 36	263.242	265.370	697	79.770	30.386
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 37	265.371	277.171	697	79.770	31.736
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 38	277.172	304.503	697	79.770	34.863
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 39	304.504	342.877	697	79.770	39.253
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 40	342.878	349.416	697	79.770	40.002
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 41	349.417	355.113	697	79.770	40.653
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 42	355.114	598.000	697	79.770	68.443
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 43	598.001	598.000	697	79.770	68.443
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 44	598.001	598.000	697	79.770	68.443
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 45	598.001	697.000	697	79.770	79.770
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 46	697.000	697.000	697	79.770	79.770

NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 47	697.000	697.000	697	79.770	79.770
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 48	697.000	697.000	697	79.770	79.770
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 49	697.000	697.000	697	79.770	79.770
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 50	697.000	697.000	697	79.770	79.770
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 51	697.000	697.000	697	79.770	79.770
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 52	697.000	697.000	697	79.770	79.770
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 53	697.000	697.000	697	79.770	79.770
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSIAP 54	697.000	697.000	697	79.770	79.770

En el bloque general, fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- c) De manera mensual, bimestral y/ó anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- d) De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

Estímulos Fiscales: Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan los siguientes porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2023 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales, como se muestra en el anexo dos de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 43. El Municipio prestará el servicio de agua potable y tratamiento de aguas residuales, a través de su comisión que funcionará dentro de las doce comunidades del Municipio, cuyas tarifas por la prestación de este servicio será pagarán mensualmente:

- a) Uso doméstico, 1.16 UMA.
- b) Uso de instituciones, públicas 3 UMA, y privadas 4 UMA.
- c) Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, se cobrarán los derechos por el servicio público de agua potable de 35 UMA al mes.
- d) Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de tratamiento de aguas residuales de 7.5 UMA al mes.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como pipa de agua, se cobrará la cuota correspondiente a 5 UMA.

Artículo 44. Las cuotas de recuperación del Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios conforme a lo establecido con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes:

- a) Consulta dental, 0.35 UMA.
- b) Terapia física, 0.40 UMA.
- c) Terapia de lenguaje, 0.35 UMA.
- d) Terapia psicológica, 0.35 UMA.
- e) Consulta médica general, 0.35 UMA.

Las cuotas por tratamiento dental serán variables de acuerdo a la valoración de la situación del paciente.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Cabildo ratificarlas o rectificarlas, y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO XIV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento cobrará las tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 47. La administración municipal podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO XV EXPEDICIÓN DE REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de los anuncios publicitarios, misma que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloque u ordene la instalación, en bienes del dominio publicitario susceptible de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, respetando la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.6 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA.
- III.** Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.5 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.25 UMA.
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 6.50 UMA.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como artículo luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOTES EN LOS PANTEONES

Artículo 50. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 51. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes por un periodo de siete años, en el panteón municipal causarán lo siguiente:

- I.** Lote por personas en los panteones municipales, en cualquiera de las secciones se cobrará la siguiente tarifa:
 - a)** Lote infantil, 10 UMA.
 - b)** Lote de personas adultas, 15.5 UMA.
 - c)** Lote familiar, 80.7 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Por el derecho de continuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 5 UMA cada dos años por el lote individual.

Artículo 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo ser autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II CONCESIÓN DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 53. Los ingresos por concepto de concesión o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero.

I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado, 1.17 UMA.
- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado, 2.57 UMA.
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapaterías, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyerías de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado, 2.92 UMA.
- d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, ejerzan su actividad de forma eventual en el mercado. Es decir, durante épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.17 UMA por cada m a utilizar, y por cada día que se establezcan.
- e) Para el comercio de temporada, 0.23 UMA por m a utilizar y por cada día establecido.

En los casos anteriores, el Municipio otorgará concesiones que tendrán una vigencia de 3 años, mismo que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para sus concesiones.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 54. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Cabildo del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendamiento, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

Artículo 55. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se enterarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 56. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación, de la deuda correspondiente por incumplimiento de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos mismos que serán los que establezca la Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican:

- I.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la tesorería municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, 8.5 UMA.
 - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, 10.5 UMA.
 - c)** Del séptimo al doceavo mes de rezago, 12.5 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15.5 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efecto de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero.

- II.** Omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 20 UMA.

- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 15 a 100 UMA.
- IV. No tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA.
- V. Efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, de 10 a 15 UMA.
- VI. Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros Municipios, de 13 a 17 UMA.
- VII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA.
- VIII. Colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar de 5 a 21 UMA, según el caso de que se trate.
- IX. No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 10 a 200 UMA.
- X. Las multas por tirar basura y escombros en lugares prohibidos y barrancas, serán de 10 UMA.
- XI. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA.
- XII. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA.
- XIII. Por el cierre de vialidades permitidas y no contar con el permiso, del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 9 a 30 UMA.
- XIV. Por el cierre de vialidades que están prohibidas, se sancionará con una multa de 50 a 200 UMA.
- XV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA.

Artículo 59. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Las participaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtengan por: emisión de

instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE SAN PABLO DEL MONTE

ANEXO UNO (ARTÍCULO 42) ALUMBRADO PÚBLICO

Recurso de revisión

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- II.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
 - a)** Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - b)** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
 - c)** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
 - d)** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
 - e)** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
 - f)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
 - g)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- III.** No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios

IV. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.

II. Sea procedente el recurso.

III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

IV. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.

III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

III. Contra actos consentidos expresamente.

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto administrativo.
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la Ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

ANEXO DOS (ARTÍCULO 42) ESTÍMULOS FISCALES

ESTIMULO FISCAL, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.997%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.974%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.944%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.911%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.864%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.851%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.778%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.763%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.701%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.618%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.609%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.498%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.493%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	99.406%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	99.377%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	99.321%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	99.166%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	99.028%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	98.408%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	98.201%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	97.531%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	97.467%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	97.089%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	90.796%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	88.775%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	86.954%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	84.903%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	83.169%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	82.851%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	79.980%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	76.834%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	74.264%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	73.552%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	68.765%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	62.232%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	61.927%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	60.234%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	56.312%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	50.807%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	49.869%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	49.051%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	14.204%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	14.204%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	14.204%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%